

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Interlocutorio</b>	1.672
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
<b>Demandante</b>	Cooperativa Belén, Ahorro y Crédito
<b>Demandado</b>	Leidy Viviana Suárez Álzate y otra
<b>Radicado</b>	05 679 40 89 001 <b>2023 00595 00</b>
<b>Decisión</b>	Libra Mandamiento ejecutivo y decreta embargo

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Despacho que se cumplen a cabalidad con las disposiciones de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213. Existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem; además, el título base de recaudo cumple con las exigencias para su validez contempladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré mandamiento ejecutivo.

Atendiendo a que la medida cautelar de embargo de salarios se ajusta a lo dispuesto en el artículo 599 y en el numeral 09 del artículo 593 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, se accederá al embargo solicitado por la parte demandante, sin embargo, no lo será en la proporción solicitada sino en el 30%. Sin embargo, no se accederá al embargo de los posibles productos financieros de las demandadas. Pues de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 83 la parte solicitante deberá determinar los bienes objetos de cautela y en este evento no se ha hecho.

Atendiendo a que la información que se pretende respecto de la señora Leidy Viviana, goza de reserva, la cual solo podrá ser conocida siempre y cuando exista orden judicial, se hace necesario indicar que, el despacho accederá a oficiar a la EPS Savia Salud, exclusivamente para que informe a este Juzgado el empleador de la señora Leidy Viviana, por cuanto dicha información es requerida para garantizar el pago de las obligaciones que aquí se pretenden con este proceso. No se accederá a solicitar ninguna otra información, pues ya se conoce el domicilio de la demandada y su correo electrónico para efectos de comunicarle la existencia de este proceso.

Teniendo en cuenta que el original del título valor se encuentra bajo el cuidado y custodia de la profesional del derecho que representa judicialmente al demandante, se le advertirá al abogado para que lo conserve en su valor original en las condiciones que han sido presentados en esta demanda, y que deberá estar presto a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá ponerlos en circulación ni someterlo a otro proceso judicial.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de Cooperativa Belén, Ahorro y Crédito – COBELÉN – identificada con nit Nro. 890.909.246-7 y en contra de la señora Leidy Viviana Suárez Álzate y Linda Lucia Uribe Álzate identificada con cédula Nro. 1.042.064.378 y 1.042.065.619, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$5.553.392,00 por concepto de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 484375
- b. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, desde el 26 de octubre de 2023 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 709 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

**TERCERO:** Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada o a través de correo electrónico conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Decretar el Embargo y Retención del 30% del salario mensual y demás prestaciones sociales que devenga la demandada Linda Lucia Uribe Álzate, identificada con cédula Nro.1.042.065.619, al servicio de la empresa Emtelco.

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio al cajero pagador, indicándole que deberá hacer las retenciones del caso y ponerlas a órdenes del Juzgado, para cuyos efectos constituirá certificado de depósito, consignando dichas retenciones en la cuenta N° 056792042001 que posee esta agencia judicial en el Banco Agrario de Colombia. Así mismo, se le hará la advertencia que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 593, numeral 9°, del Código General del Proceso, el incumplimiento a la presente orden lo hará responsable por dichos valores.

**SEXTO:** Se ordena oficia a la EPS Savia salud para que informe a este Juzgado el nombre y dirección del empleador de la señora Leidy Viviana Suarez Álzate quien se identifica con la cédula 1.042.064.378 Líbrese el respectivo oficio.

**SÉPTIMO: SE LE ADVIERTE** al apoderado de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), el pagaré, carta de instrucciones, deben continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o perdida, evitar cualquier uso irregular de estos y de manera alguna someterlos a otro proceso judicial.

**OCTAVO:** Se reconoce personería al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, portador de la T.P. 157.745, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandante conforme al poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 140 fijado el día 07 del mes de noviembre del año 2023, a las 8:00 de la mañana.</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--

Firmado Por:

**Wilfredo Vega Cusva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ae9f83bfd850691492e3cc7fe65f683b972ebe62a87886b43704ebcf9817df**

Documento generado en 03/11/2023 12:08:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**